



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160024200
Demandante: JOSÉ LEONARDO ROZO VALLEJO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibida la actuación procesal realizada dentro del expediente de la referencia, se observa:

1. Mediante auto del 15 de febrero de 2017, se dispuso: *“OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, en sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2016, mediante la que se ordenó tutelar los derechos fundamentales del aquí demandante y dispuso dejar sin efectos las actuaciones realizada por este Despacho Judicial, así mismo concedió el término de un (1) para solicitar la devolución del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y por último, señaló que dentro del término de veinte (20) días, se debía proveer sobre la admisión de la demanda. En consecuencia, se dispone oficiar al Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que de manera inmediata remita el expediente referenciado en líneas anteriores, el cual le corresponde la radicación No 2016-043. Es del caso señalar, que la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se encuentra impugnada mediante oficio No JGDO-22-A-0037 del 16 de enero de 2017”.*
2. A través de oficio No 0200 del 15 de febrero de 2017, se requirió al Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que remitiera el expediente con radicación No 2016-0437.
3. Mediante oficio del 27 de febrero de 2017, el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá informó que el 26 de agosto de 2016 fue recibido por reparto el proceso No 2016-00437, mismo que fue retirado el 7 de octubre de 2016.

Así las cosas y a pesar de que este despacho tomo las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2016, esta orden se torna de imposible cumplimiento, dado que la demanda fue retirada por la parte interesada.

En consecuencia se dispone:

1. **DECLARAR** de imposible cumplimiento la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, en sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2016, por las razones en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS BOTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy
4 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: N.R.D. 110013335022201800003100
DEMANDANTE: ALCIRA CARRILLO DE QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-
CONTROVERSIA: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Como quiera que el apoderado judicial de la demandante, doctora SAMARA ALEJANDRO ZAMBRANO VILLADA, no arrió a este Despacho documental alguna para determinar el último lugar geográfico donde la demandante prestó sus servicios para lograr establecer la competencia de este Juzgado para el presente asunto, se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue, en el término improrrogable de 10 días, certificación en la que se señale el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante prestó sus servicios al servicios del estado.

Se advierte a la apoderada judicial SAMARA ALEJANDRO ZAMBRANO VILLADA, que el incumplimiento a la presente carga impuesta la hará acreedora de las sanciones a que haya lugar, incluso declarar el desistimiento tácito del presente medio de control.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro: JC

GNR 73747
05 MAR 2014

establecido en los Decretos 1474 de 1997 y 2527 de 2000, por los siguientes tiempos laborados o cotizados:

ADMINISTRADORA	EMPLEADOR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
FONCEP	HOSPITAL OCCIDENTE KENNEDY DE	01 DE AGOSTO DE 1984	30 DE NOVIEMBRE DE 1995

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (la) Señor (a) CUBILLOS CASTRO MARIA MAGDALENA haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

21 MAR. 2014

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

ADRIANA PATRICIA GORDILLO PACHON
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

MARTHA BELTRAN DOMINGUEZ
PROFESIONAL

COL-VEJ-03-502,2



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220180001000
Demandante: ROBERTO DE JESÚS MESA DÍAZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto que data del 06 de marzo de 2018 (fl. 71), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de cinco (05) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“No es precisa y clara la pretensión, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en primer lugar, porque en las pretensiones se indica que no se ha pagado el derecho reconocido, sin embargo en la liquidación se determinan diferencias entre el acto de reconocimiento de pensión y el acto de ejecución, dando a entender que este último dio lugar al pago de acreencias al demandante; en segundo lugar solicita que se ordene librar mandamiento de pago por unas sumas de dinero en las que incluye derechos que no le fueron reconocidos en sentencia, porque indexa los valores y liquida intereses moratorios desde 26 de enero de 2004 hasta 30 de noviembre de 2017, pero la sentencia determinó que la indexación se efectúa hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios se calculan a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago; y en tercer lugar, en la liquidación no se tiene en cuenta que desde el 17 de junio de 2007, se declararon prescritas las diferencias adeudadas.”

2.-) Vencido el término referido, la apoderada de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el artículo 90 del C.G.P., señala:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:
(...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrilla del Juzgado)*

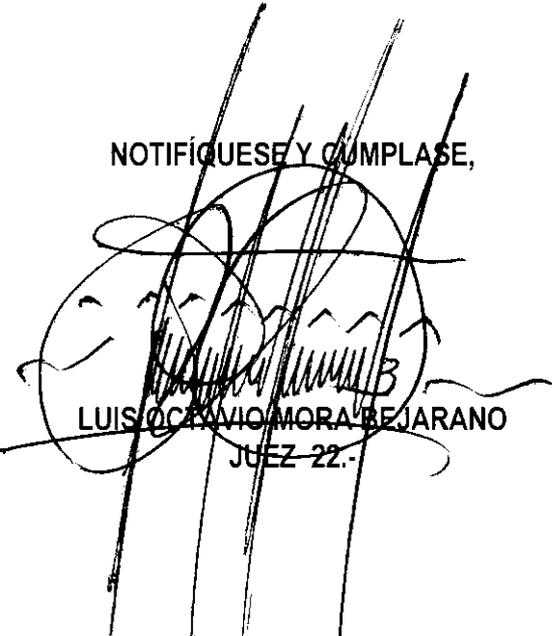
3.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor ROBERTO DE JESÚS MESA DÍAZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5

OFICIO JGDO-22-A.- 1219

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2017

Doctora
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
MAGISTRADA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
E. S. D.

Ref: Informe Oficio No. XA 17-1121 radicado el 24 de agosto de 2017
Expediente No. 25000234100020170095700
Accionante: Marco Fidel Ramírez Antonio
Accionado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Acción Popular

Respetada Doctora:

En atención al oficio de la referencia, me permito informarle que una vez revisadas las acciones populares y de grupo que cursan en este despacho, se logró constatar que no se adelantan medios de control que estén relacionados con la reserva "Thomas Van der Hammen".

Cordialmente,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220130027500
Demandante: JUAN MANUEL ALBARRACÍN NÚÑEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Controversia: HORAS EXTRAS Y OTROS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS ESTEBAN MORA BEJARANO
JUEZ 2º

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
SECRETARÍA

Elaboro: CCO

SIN EFECTO
Alcaldía BPO
notificaciónes de acuerdo al art. 27. que no

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	4,732	679
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	7,294	1.042

Que nació el 5 de octubre de 1958 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que la prestación se liquidó de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

Que es importante aclarar que el estudio de los requisitos del decreto 758 de 1990, solo es posible tener en cuenta tiempos cotizados exclusivos al ISS hoy Colpensiones sin tomar en cuenta los periodos cotizados a otras cajas.

Que respecto de la liquidación de la prestación, es preciso anotar que la misma se liquidó conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1.993, inciso tercero que dispone (..) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación de índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE.

Que el artículo 20, numeral II del acuerdo 758 aprobado por el Acuerdo 049 de 1.990 establece que a) Con cuantía inicial al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220170031200
Demandante: MARÍA LUCY MERCHÁN DE RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrédese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE ABRIL DE 2018 a las 2:00 a.m

SECRETARÍA

1162 - referencia@antegrates.co
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220170026000
Demandante: CARLOS SAÚL FIGUEROA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación, se deberá **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de los intereses moratorios, con estricta sujeción al auto de 13 de febrero de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución, que obra a folios 81 al 82.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS PATRICK MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Señalada en el expediente por correo electrónico a los señores abogados a los que se les envían copias a su correo electrónico.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201700022300
Demandante: AUGUSTO RAFAEL BENITEZ SIERRA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AGENCIA LOGISTICA
DE LAS FUERZAS MILITARES
Controversia: REINTEGRO

En atención al memorial que antecede, procedente del Doctor Leonardo Melo Melo a través de la cual se excusa por la inasistencia, a la pasada audiencia inicial, este Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El pasado 13 de Marzo de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y entre otras determinaciones, se ordenó imponer multa al profesional del derecho, Doctor Leonardo Melo Melo, identificado con el número de cédula 79.053.270 y titular de la T.P. No. 73.369 del C.S.J., como apoderado del Ministerio de Defensa, decisión adoptada en cumplimiento al inciso cuarto del numeral tercero del artículo 180 ibídem.

Dentro del término otorgado, el Doctor Melo allegó la excusa de inasistencia, precisando lo siguiente: *"ante la carga de procesos que se maneja en este Ministerio y teniendo en cuenta que en repetidas oportunidades un solo demandante tiene varios procesos, se hace la respectiva vigilancia con base en el número y por error involuntario en este caso el expediente fue reportado en nuestra base de datos en el número 2017-232 y el número real 2017-223."*

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, una vez revisado el expediente, se observa que:

1. En auto del 23 de enero de 2018 (folio 245), se fijó audiencia inicial para el día 13 de marzo del año en curso, a las 8:30 de la mañana, se reconoció personería adjetiva al mencionado abogado y se dispuso la notificación electrónica de la anterior decisión al correo leonardo.melo@mindefensa.gov.co, orden a la que se dio cumplimiento como se puede constatar a folio 246.
2. De igual manera, se pudo comprobar que la entidad no solicitó aplazamiento de la misma, ni el apoderado judicial allegó poder de sustitución con antelación o en el momento de la audiencia para que otro togado ejerciera la defensa técnica del Ministerio.

En consecuencia, por no estar demostrado la fuerza mayor o caso fortuito, conforme al numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., este Despacho mantendrá la sanción impuesta al Doctor Leonardo Melo Melo, en razón que el apoderado judicial tuvo conocimiento de la audiencia que se realizó el día 16 de marzo de 2018, por cuanto se envió al correo electrónico leonardo.melo@mindefensa.gov.co, suministrado en la contestación de la demanda y no realizó ninguna diligencia tendiente a solucionar la situación presentada, así las cosas el Despacho:

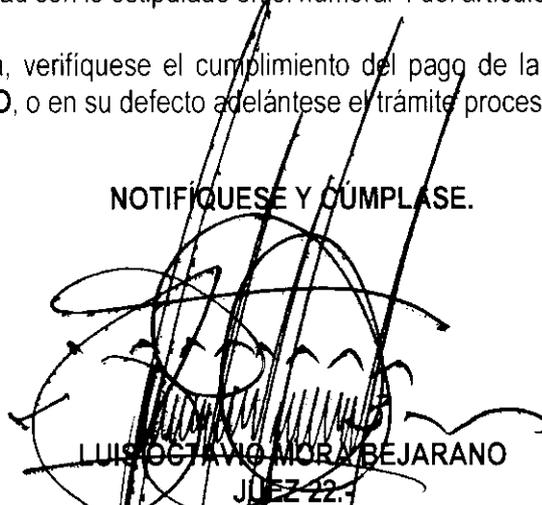
Se notifica al Dr. Leonardo Melo @mindefensa.gov.co
Se notifica al apoderado judicial @mindefensa.gov.co
Procedencia de la multa impuesta

RESUELVE:

Primero: Mantener la **SANCIÓN** impuesta al Doctor **LEONARDO MELO MELO**, identificado con el número de cédula 79.053.270 y titular de la T.P. No. 73.369 del C.S.J., como apoderado del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Por secretaría, verifíquese el cumplimiento del pago de la sanción impuesta al Doctor **LEONARDO MELO MELO**, o en su defecto adelántese el trámite procesal a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.1

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150025300
Demandante: ANDREA RODRÍGUEZ MOGOLLÓN
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

Mediante auto del 15 de noviembre de 2017, este Despacho previo a señalar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial, exhortó a la demandante ANDREA RODRÍGUEZ MOGOLLÓN para que designara apoderado (a) que represente sus intereses en el proceso de la referencia y para el efecto, concedió el término de **TREINTA (30) DÍAS** de acuerdo con el artículo 178 del C.P.A.C.A.; no obstante lo anterior, la parte actora no cumplió dicha orden dentro del término señalado.

A través de providencia del 13 de febrero de 2017, se exhortó nuevamente a la demandante ANDREA RODRÍGUEZ MOGOLLÓN para que designara apoderado (a) que represente sus intereses en el proceso de la referencia y para el efecto, concedió el término de **QUINCE (15) DÍAS** de acuerdo con el artículo 178 del C.P.A.C.A.; no obstante lo anterior, la parte actora tampoco cumplió dicha orden dentro del término señalado.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En consecuencia y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado; por lo tanto, este Despacho al considerar que con su actuar la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Min. Salud
Fiduciaria La Previsora S.A.
Nación - Ministerio de Salud y la Protección Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **4 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150084000
Demandante: NURY ANDREA INFANTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida mediante auto 5 de septiembre de 2017 y en el numeral 10° de la mentada providencia¹, se dispuso:

"(...) 11. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)"

Por otro lado, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cancelar la orden impuesta en el numeral 11° del auto admisorio, a través de auto del 13 de febrero de 2018², se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado en la mentada providencia, concediéndole un término de quince (15) días, así:

"REQUERIR a la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído."

Ahora bien, sobre el presente asunto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

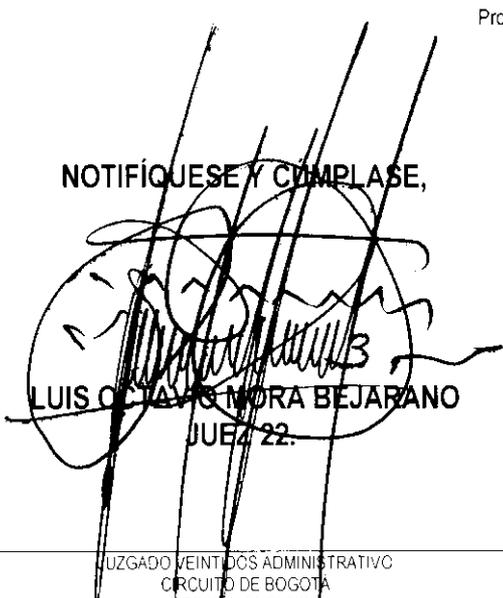
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas Despacho)

Así las cosas y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado; por lo tanto, este Despacho al considerar que con su actuar la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

¹ Folio 129-130
² Folio 133.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

Elabora: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



158

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150084500
Demandante: ANDREA CAROLINA VIGUEZ CARRILLO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida mediante auto del 3 de octubre de 2017 y en el numeral 10° de la mentada providencia¹, se dispuso:

"9.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"

Por otro lado, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cancelar la orden impuesta en el numeral 10° del auto admisorio, a través de auto del 12 de septiembre de 2017², se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado en la mentada providencia, concediéndole un término de quince (15) días, así:

"Requerir al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento las órdenes impartidas en auto admisorio de la demanda, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días para tal efecto."

Ahora bien, sobre el presente asunto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negritas Despacho)

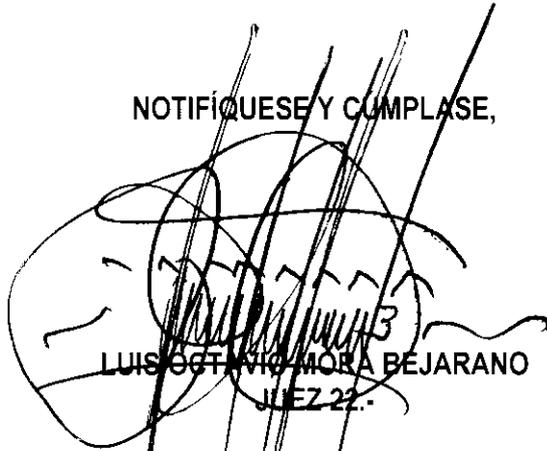
Así las cosas y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado y por lo tanto, este Despacho al considerar que la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

¹ Folio 45-47.

² Folio 88.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 21.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **4 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140003000
Demandante: RICARDO MACHUCA CRISTANCHO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR-
Controversia: ESCALA GRADUAL PORCENTUAL

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El Doctor LIBARDO CAJAMARCA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 19.318.913 y con tarjeta profesional No 31.614 del C. S. de la J., actuando en nombre propio dentro de la presente demanda, presentó memorial desistiendo de la demanda¹.

Ahora bien en cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibídem, que indica:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra facultado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible a folio 1 del expediente.

No se condenará en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda invocado por la parte actora y en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

Tercero: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos, previo desglose de los mismos, conforme a la solicitud de la parte actora visible a folio 130 del expediente.

Cuarto: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

¹ Folio 184

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **4 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180010500
Demandante: IRMA DÍAZ ROMERO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Controversia: RÉGIMEN SALARIAL

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta por la Doctora Kelly Andrea Eslava Montes, identificada con cédula 52.911.369 y T.P. 180.460, al respecto se dispone no dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

Como se observa que se pretende con el presente medio de control la nulidad del Oficio 11756 MDN-CGFM-DGSM-SAF-GTH-29.57 del 24 de julio de 2017, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación básica de la demandante, dado que se hace necesario examinar que el presente medio de control no está caduco, deberá la parte actora allegar copia del acto de notificación, publicación, ejecución y/o comunicación, o manifestar la razón por la cual no lo aporta y señalar bajo la gravedad del juramento cuando se notificó de la referida decisión.

En este orden de ideas se concede un término **de diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **4 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA

ELABORO JC.DC

kelly.eslava@statiscounsel.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 11001333502220180008500
DEMANDANTE: JAYSON ALFONSO MOSQUERA PINTO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL-
CONTROVERSIA: REINTEGRO.

Revisado el libelo demandatorio, presentado por JAYSON ALFONSO MOSQUERA PINTO, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

Como quiera que en el acápite de las pretensiones se solicita el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando al momento del retiro, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar lo pretendido, atendiendo a la teoría de los móviles y finalidades, y debiendo aclarar, bajo esta tesis jurisprudencial, si lo que pretende es adelantar el medio de control de reparación directa o de nulidad y restablecimiento del derecho u otro, y para cualquiera de los casos, deberá ajustar las pretensiones conforme la normativa citada para el medio de control que pretende.

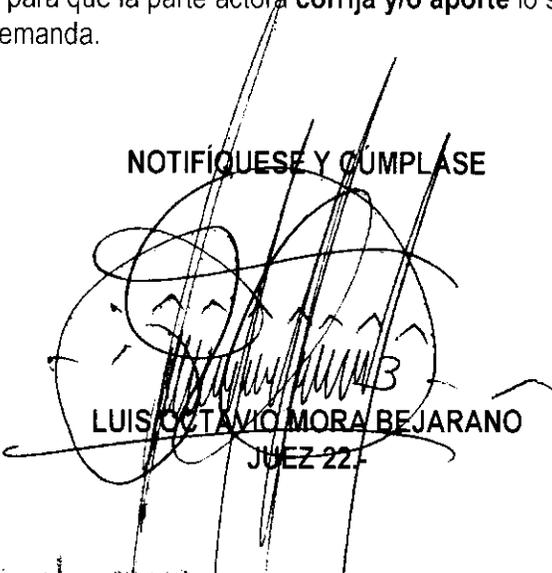
Una vez realizado lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora deberá, señalar en debida forma la competencia (artículo 155 y 156 del CPACA).

Igualmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora, una vez ajustado el medio de control y lo pretendido, deberá indicar la estimación razonada de las sumas pretendidas y su respectiva liquidación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

Finalmente, si lo que pretende el apoderado judicial de la parte demandante es adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá conformar en debida forma (numeral 4 artículo 162 del C.P.A.C.A.) el fundamento de derecho de las pretensiones, las normas violadas y determinar claramente el concepto de violación; así mismo, deberá allegar copia de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **4 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboro JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170011000
Demandante: EMILSE PRIETO TÉLLEZ
Demandado: UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Y OTROS
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 13 de octubre de 2018, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que REVOCÓ el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SUBSECCIÓN B, mediante proveído del 21 de junio de 2017.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **4 DE ABRIL DE 2018** a las 9:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170020000
Demandante: ARCELIO BUITRAGO MORA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 14 de noviembre de 2017, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que CONFIRMARA el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SUBSECCIÓN B, mediante proveído del 24 de agosto de 2017.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS OCTAVIO MORA BETARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **4 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

30

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

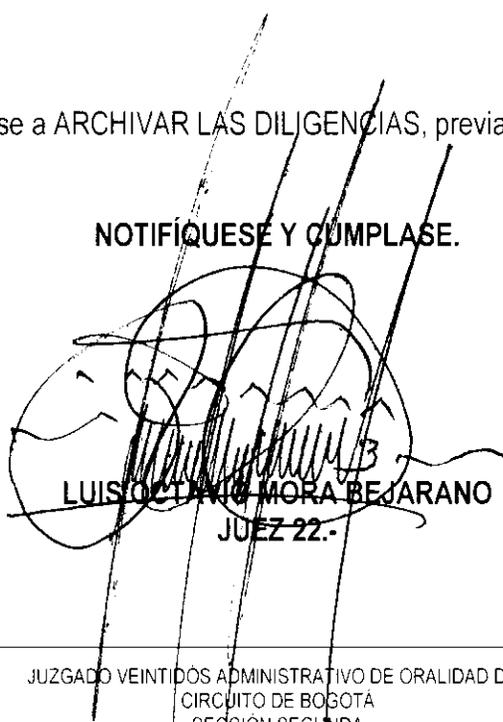
Proceso: A.T. 11001333502220170023400
Demandante: MARIA SANTOS LINARES
Demandado: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

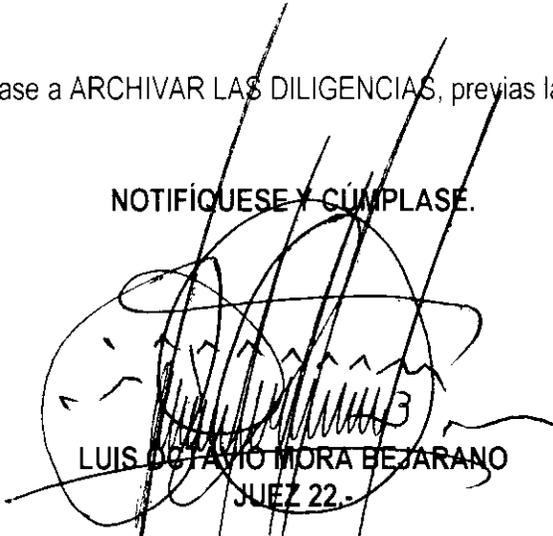
Proceso: A.T. 11001333502220170021100
Demandante: CELSO MORENO RONCANCIO
Demandado: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170022100
Demandante: LUZ DARY MUÑOZ TÉLLEZ
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 13 de OCTUBRE de 2017, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior hoy <u>4 DE ABRIL DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARÍA</p>
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

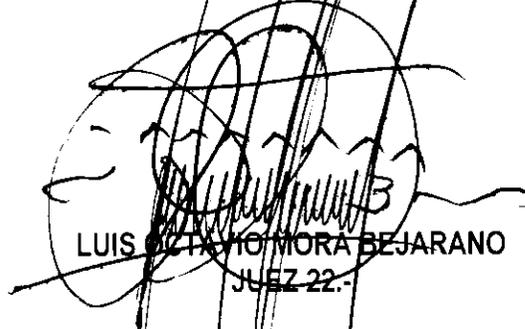
Proceso: A.T. 11001333502220170016000
Demandante: JESUS OLVEIN BARRAGAN PEREZ
Demandado: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

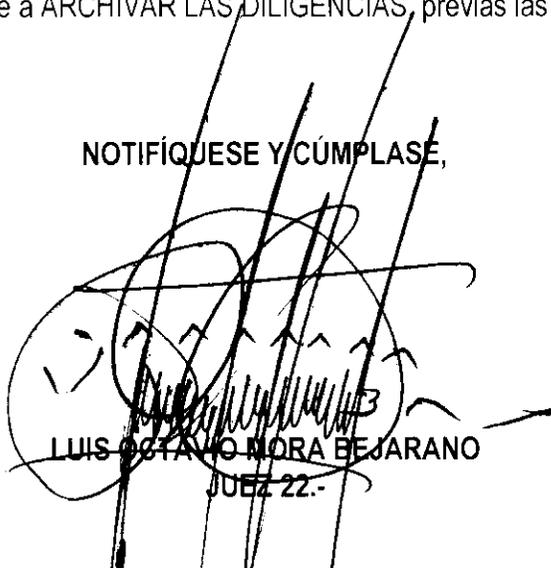
Proceso: A.T. 11001333502220170003700
Demandante: MARCIANO BANGUERA PIEDRAHITA
Demandado: INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA
Controversia: DERECHO A LA IGUALDAD

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 25 de agosto de 2017, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro. DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

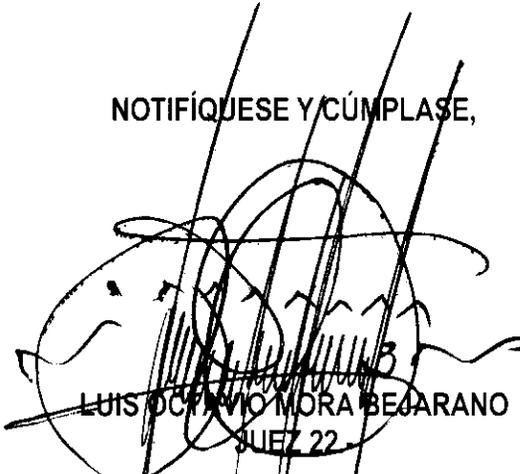
Proceso: A.T. 11001333502220170020800
Demandante: HERNANDO DE JESÚS JARAMILLO ESCOBAR
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 14 de SEPTIEMBRE de 2017, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 am

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170020400
Demandante: LUIS ENRIQUE ROJAS MARTÍNEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 14 de SEPTIEMBRE de 2017, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS ENRIQUE ROJAS MARTÍNEZ
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA *[Handwritten signature]*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220170014600
Accionante: YANETH CARVAJAL PARRA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F que confirmó sentencia el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) y de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO IGRA BEJARANO

JUL 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboro CCO

45
44

10/1/18



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220170016600
Accionante: EDITH MARTÍNEZ SARMIENTO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS BOTAZO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **04 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboro CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

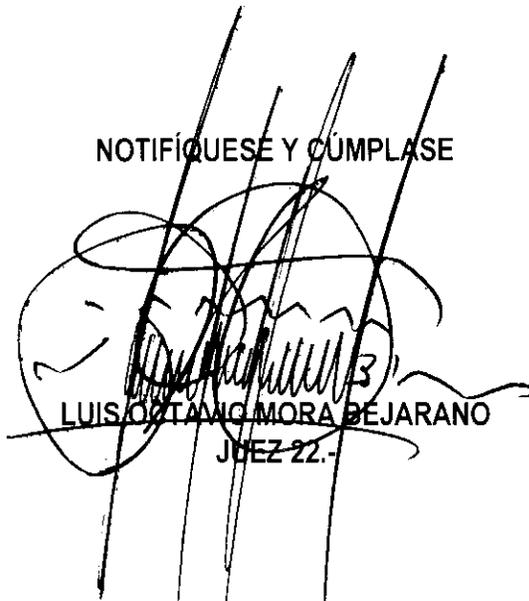
Proceso: A.T. 11001333502220170020900
Accionante: CIFRED TRUJILLO QUINA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior hoy 04 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

Elaboro CCO


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

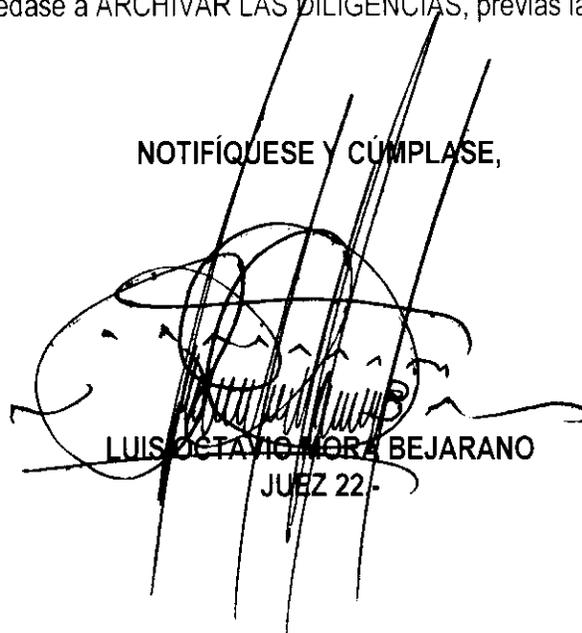
Proceso: A.T. 11001333502220170018900
Demandante: NEIRA FERNANDO SILVA ROCHA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 25 de agosto de 2017, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE ABRIL DE 2018**, a las 9:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220170019300
Accionante: SAUDITH OSPINO BARRETO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.

Elaboro: CCO

[Handwritten signature]
SECRETARIA

00340



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220170010600
Accionante: YANETH HERNÁNDEZ TOVAR
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificado a las partes la providencia anterior hoy 04 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

Elabora: CCO

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Az
41

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

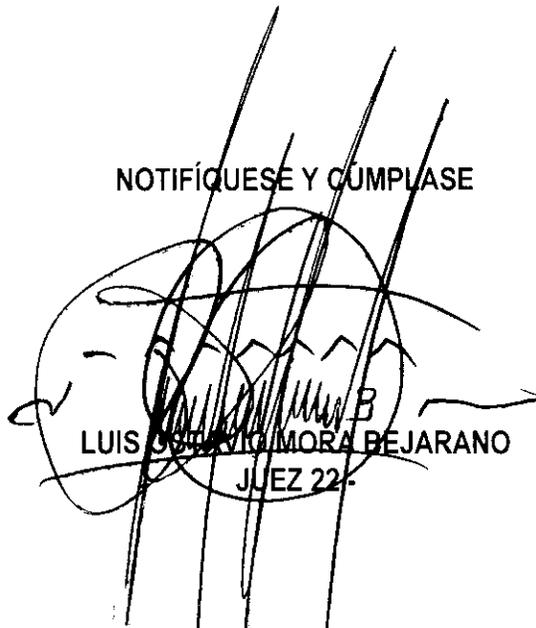
Proceso: A.T. 11001333502220170012400
Accionante: EDISON EDILBERTO SALAZAR GAMBOA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS JOSÉ MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifica a las partes la providencia anterior hoy 04 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

Elaboro CCD


SECRETARIA

CCD



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220170017200
Accionante: JOSÉ YESID DURÁN BARRETO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
MEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m

Elaboro: CCO

[Handwritten signature]
SECRETARIA

ADP



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: AP. 11001333502220150049600
Accionante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOLÍVAR MANZANA L.
Accionada: BOGOTÁ, D.C., CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., Y OTROS.
Controversia: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como quiera que se han recolectado la totalidad de las pruebas decretadas y se ha superado ampliamente el periodo probatorio en la presente acción popular, con el fin de imprimirle celeridad se dispone, en virtud del artículo 33 de la ley 472 de 1998, correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de cinco (5) días, para que aleguen de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 04 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

[Handwritten notes]
...
dubidosa
borrasca @ fecha...



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: A.T. 11001333502220180006900
ACCIONANTE: EDWIN DOMÍNGUEZ BERNAL
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folios 118-121, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaria, remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 4 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

[Handwritten notes]
Elaborese en el expediente
H. Defensor - Canal



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

64

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

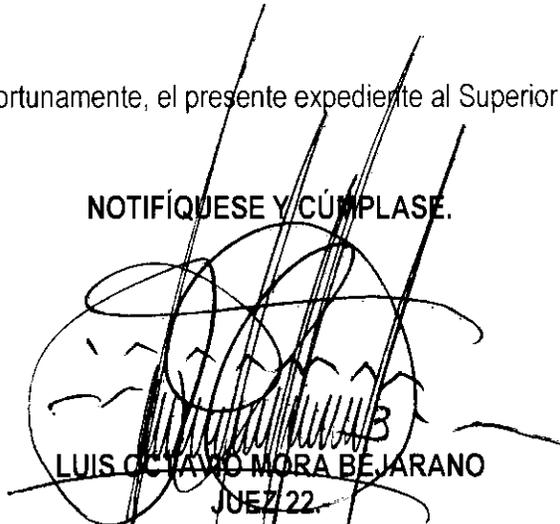
Proceso: A.T. 11001333502220180009000
Accionante: JUAN DAVID MORENO MARTINEZ
Accionados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
FUNDACIÓN SAN JOSE EN LIQUIDACIÓN
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

ELABORO: CET

hinsanguan@...
...@...
fin hacienda
henry_torres_m@...@...



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150089900.
Demandante: SENADO DE LA REPÚBLICA.
Demandado: LEONEL DE JESÚS QUIROZ QUIROZ.
Controversia: PRIMA TÉCNICA -SUSPENSIÓN-

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el doctor CARLOS MARIO DÁVILA SUÁREZ, en contra del auto del 27 de febrero de 2018 que decretó la medida provisional solicitada en la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto DEVOLUTIVO, según lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, teniendo en cuenta que el presente recurso se concede en el término devolutivo, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 27 de febrero de 2018 y se ordena **REMITIR** la presente actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220130012800
Demandante: GILMA DEL CARMEN SARMIENTO TORRES
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: PRIMA ESPECIAL 30%

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 06 de marzo de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

Elaboro CCO

notificar a través de correo electrónico a la Fiscalía



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170042700
Demandante: HELDA ISABEL MEDINA TRIANA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el doctor Osman Hipólito Roa Sarmiento en contra del auto del 06 de marzo de 2018 que rechazó la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

(Handwritten signature)
SECRETARÍA

Elaboro: CCO

Notificación en su momento abogado, con...



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

92

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170009900
Demandante: LILIA ELENA MARTÍN ALDANA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: SUSPENSIÓN Y REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS POR APORTES A SALUD

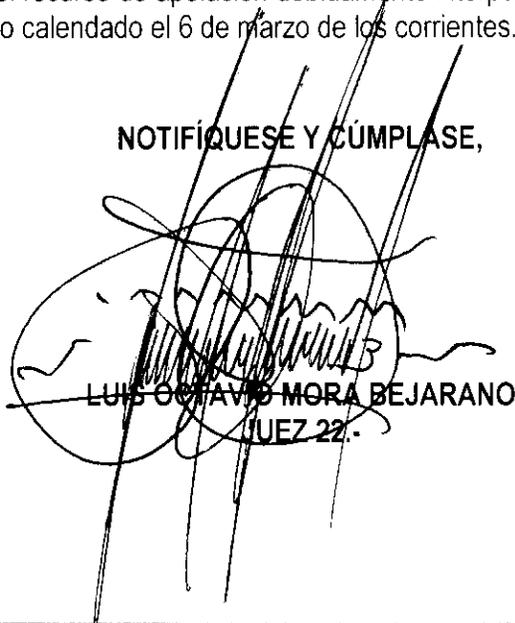
Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

El apoderado de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- interpuso oportunamente recurso de apelación contra la providencia que dispuso NEGAR el llamamiento en garantía solicitado, de conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A. (fls. 88-90).

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN** según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra el auto calendarado el 6 de marzo de los corrientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

ugpp - jarmado @ ugpp - gov co
solucionesjustas @ hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

133
132

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

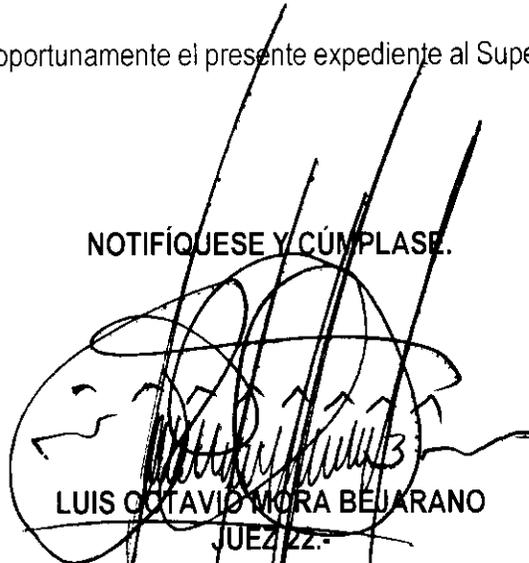
Proceso: N.R.D. 11001333502220170001300
Demandante: CLARA INES BARRERA GARZÓN
Demandado: SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO
Controversia: INCLUSIÓN RESERVA ESPECIAL DE AHORROS, PRIMA DE DEPENDIENTES Y DEMÁS FACTORES

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 125-131 del cuaderno principal, signado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia realizada el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), (fls. 114-115), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMÍTASE oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

ELABORO: CET

SIC
abogadone@14@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180002600
Demandante: GIOVANNI AVENDAÑO RIAÑO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Atendiendo a lo dispuesto en auto del 6 de marzo de 2018, a través del cual se rechazó la demanda, se destaca lo siguiente:

Se verifica que el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia.

Respecto del recurso de reposición se rechazará por improcedente y se concederá el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente, así las cosas, éste Despacho ordena **CONCEDER** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de alzada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto calendarado el 6 de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170019500
Demandante: SANDRA LILIANA RIAÑO PALENCIA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Controversia: RETROACTIVIDAD DE CESANTIAS

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 211-223 del cuaderno principal, signado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia realizada el día 27 de febrero de dos mil dieciocho 2018, (fls. 206-208), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMÍTASE oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A

[Handwritten signature]
SECRETARÍA

[Handwritten notes at the bottom of the page]



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170022700
Demandante: CESAR ALEXANDER VALCÁRCEL CASTRO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 20 de febrero de 2018, se destaca lo siguiente:

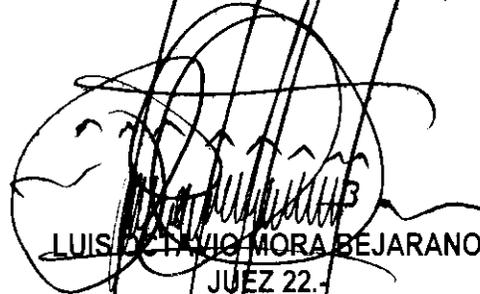
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 20 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 1 de marzo de 2018 (fls. 158-167), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación, debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS DE LA CRUZ MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elabora: DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 4 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170024100⁵
Demandante: NELLY ASTRID MUÑOZ SÁNCHEZ
Demandado: DANE, FONDANE Y ACAC
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 26 de febrero de 2018, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

- 1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 12 de marzo de 2018 (fls. 239-411), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 12.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy 4 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
CPACA

SECRETARIA

David Linares @ jomo. acciatauna...
dane
fondane



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180010300
Demandante: SANDRA MAGNOLIA BENITEZ BENITEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora SANDRA MAGNOLIA BENITEZ BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.035.349, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 12).

2º. Que el presente líbello contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.9-11)

3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 12-13).

4º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 13-15).

5º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 15-24).

6º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 24).

7º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 4.335.813 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 24).

8º. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3-4).

información sobre el estado de los procesos

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- Oficiese a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA para que allegue al expediente los siguientes documentos de la señora SANDRA MAGNOLIA BENITEZ BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.035.349:
 - Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para los años 2015 y 2016.
- 10.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial. la providencia anterior.

SECRETARÍA

PROCURADOR (A).



41
C. 1042

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170041800
Demandante: EDUARD JESUS DIAZ ARCHILA
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Controversia: REINTEGRO CARGO DE PROVISIONALIDAD

Encontrándose el presente proceso al Despacho para resolver si se concede o no el recurso apelación, presentando por EDUARD JESÚS DÍAS ARCHILA contra del auto que rechazo la demanda del 6 de marzo de 2018 y para el efecto el recurrente expuso los siguientes argumentos:

Que el aquí demandante envió constancia de notificación de la Resolución 3101 del 1 de junio de 2017, de acuerdo al requerimiento que realizo este Despacho el 5 de diciembre de 2017, via correo electrónico el día 12 de diciembre de 2017; por lo tanto, no entiende la razón por la que se emitió el auto del 6 de marzo del año en curso, con el que se rechazó la demanda, al no haberse subsanado el requerimiento solicitado en auto que inadmito la demanda del 13 de febrero de 2018.

En consecuencia, solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca proceda revocar el auto que rechazo la demanda y se admita la demanda, teniendo en cuenta que el actor acató lo solicitado dentro del término estipulado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se advierte que:

1. EDUARD JESÚS DÍAS ARCHILA, en nombre propio, promovió el medio de control de la referencia solicitando la declaración de nulidad de la Resolución - Decreto 3101 del 1 de junio de 2017, proferida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se nombró a JORGE LUIS GALVIS ORTIZ en el cargo de provisionalidad que ocupaba y por ende, declaró la terminación de su vinculación en la entidad.
2. Este Juzgado mediante auto que data del 13 de febrero de 2018 (fl. 33), inadmitió la demanda y puntualizó la falencia que debía subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en: *"El Despacho luego de analizar la demanda presentada en nombre propio, concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, en razón que en auto del 5 de diciembre de 2017 (fl. 30) se instó al apoderado judicial de la parte actora para que colaborara con el trámite de la copia de la notificación de la Resolución 3101 del 1 de junio de 2017, del aquí demandante, o en su defecto certificación del mencionado acto Administrativo en que haya sido debidamente comunicado al aquí demandante"*.
3. En consecuencia y al no subsanarse en el término establecido, este Despacho procedió a rechazar la presente demanda en auto del 6 de marzo de los corrientes.

Sin embargo, es pertinente señalar que una vez revisado el buzón de entrada del correo electrónico institucional, se advierte que el accionante subsanó la falencia anotada en auto del 13 de febrero de 2018; en consecuencia, lo legalmente pertinente es **DEJAR SIN EFECTO** la providencia del 6 de marzo de 2018 y por lo tanto, se procederá **ADMITIR** la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda -,

RESUELVE:

Primero: **DEJAR SIN EFECTO** la providencia del 6 de marzo de 2018, que rechazó la demanda, por la razones antes expuestas.

Segundo: En consecuencia, se AVOCA el conocimiento de la presente demanda, por cumplir con las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A. y a realizar el estudio

Ahora bien, como quiera que adicionalmente se constató:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 2-27).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 3).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1-3).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-8).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 8-9).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 21.275.355 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 9).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 14-14vto).

Se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el

término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. Oficiese a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue al expediente los siguientes documentos, del señor EDUARD JESUS DIAZ ARCHILA, identificado con C.C. 1.98.621.542:
 - a. Hoja de vida y Expediente Administrativo.
 - b. Certifique cuantos cargos denominados ASESOR 1AS-19 de la DIVISIÓN ADMINISTRATIVA, existen en la planta de personal, a la vez indicando quienes se encuentran ocupando dichos cargos y si los mismos fueron vinculados mediante nombramiento de provisionalidad o carrera.
9. La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar su reintegro a la institución. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
10. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ESTEBAN MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la
providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180009700
Demandante: JOSE ANTONIO PEREIRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y LA CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: REAJUSTE SUELDO BÁSICO EN ACTIVIDAD CONFORME AL IPC

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora DIANA MARCELA CAICEDO MARTÍNEZ, identificado con el Número de cédula 52.197.959 y titular de la T. P. No. 231.609 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor JOSE ANTONIO PEREIRA, identificado con cédula No. 80.412.843, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 54).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 58-59).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 54-57vto).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 61vto-64).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl.64vto).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 68.618.706,46 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 66vto).

7° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4 y 5-6)

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

Administración de Justicia

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

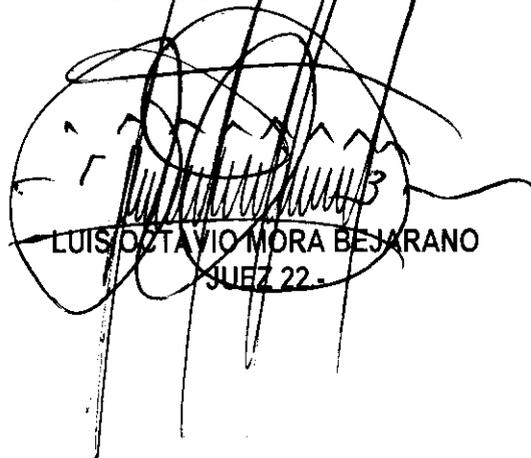
7.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

9.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reajuste del sueldo básico en actividad conforme al ipc, en caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 110013335022201800101
Demandante: ADRIANA MARTÍNEZ GIL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y O.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ADRIANA MARTÍNEZ GIL, identificado con C.C. 51.843.058, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 18).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 16-17).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 18-19).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 19-21).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 21-30).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 30).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$9.946.904 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 30-31).

8°. Que se encuentra la petición del 15 de septiembre de 2017 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ– de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl.3).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..
- 8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 de ABRIL de 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201700009100
Demandante: MARÍA LUDDY SANDOVAL ROJAS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el Doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO identificado con cédula de ciudadanía No 84.084.606 y con tarjeta profesional No 218.191 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA LUDDY SANDOVAL ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No 41.555.092; en consecuencia, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1-3 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 19-20).
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 4-6).
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 6-8).
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 9-19).
5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 21).
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$13.244.961 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 20).
7. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 23-58).

En consecuencia se dispone:

luisfuentes976@hotmail.com
 casopensionescolombiana@gmail.com

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DE PENSIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional e indexación de la primera mesada pensional, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]

LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO
JUEZ 22 -

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____, notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201700036800
Demandante: ANÍBAL GALINDO LARA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN E INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el Doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO identificado con cédula de ciudadanía No 84.084.606 y con tarjeta profesional No 218.191 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ANÍBAL GALINDO LARA identificado con cédula de ciudadanía No 17.034.665; en consecuencia, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1-5 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 140).
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 123-126).
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 126-129).
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 129-140).
5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 141 a 143).
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$35.821.481 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 140).
7. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 40-52).

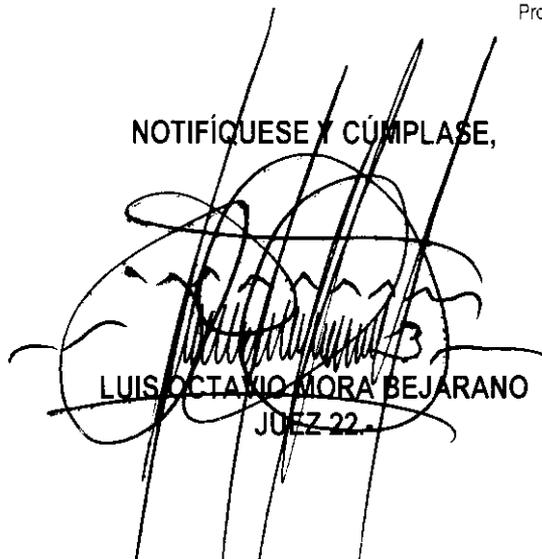
En consecuencia se dispone:

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DE PENSIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. Oficiése al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que alleguen con destino a este proceso certificación del tiempo de servicio y factores salariales devengados durante el último año antes de su retiro de TELECOM, esto es, desde el 31 de diciembre 1986 hasta 30 de diciembre de 1987, todos estos en copia auténtica.
9. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional e indexación de la primera mesada pensional, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
10. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **4 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior



SECRETARIA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180010800
Demandante: GABRIEL FRANCISCO GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por la Doctora SMARCELA MANZANO MACÍAS, identificada con C.C. 53.003.129 y T.P. 160.515 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de GABRIEL FRANCISCO GONZÁLEZ GÓMEZ, identificado con C.C. 79.598.954, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 12).
- 2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 12 y 13).
- 3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 13 y 14).
- 4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 14-22).
- 5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 22).
- 6º. Que la estimación razonada de la cuantía, realizada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 7.485.937 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 23)
- 7º. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 3 y 4).

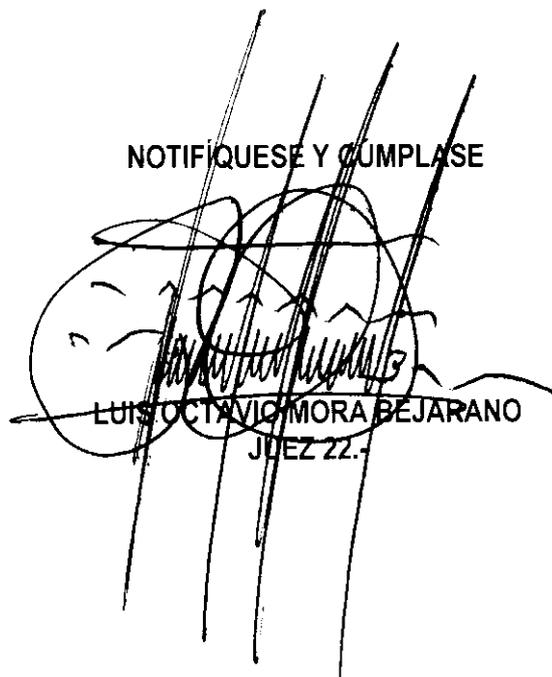
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de pensión de invalidez con la inclusión de los factores devengados en el último promedio mensual. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

99

Bogotá, D.C. tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180009900
Demandante: DIANA CAROLINA MUR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. -
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.536.856 y con tarjeta profesional No 93.610 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de DIANA CAROLINA MUR identificada con cédula de ciudadanía No 52.870.958, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 a 5 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 56-57).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 20-21).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 58-60).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls 61-66).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 67-89).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 90-94).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$14.617.560 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 94).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 12-19).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones

reprografía y notificación

- judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
 4. Abstenerse de notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
 5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
 6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
 7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
 8. Oficiése al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. -, para que allegue con destino a este proceso: 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante DIANA CAROLINA MUR identificada con cédula de ciudadanía No 52.870.958, que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos. 2) Manuales de funciones de los años comprendidos entre el 2003 al 2017, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de AUXILIAR ADMINISTRATIVO en área de atención al usuario y/o su par. 3) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad. Lo anterior, deberá ser atendido por la entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio.
 9. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
 10. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy
4 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la
providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180007300
Demandante: BLANCA CECILIA ROJAS DIAZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora MARTHA ISABEL TPRRES CASTRO, identificada con el número de cédula 51.781.553 y titular de la T. P. No. 124.298 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora BLANCA CECILIA ROJAS DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.767.808, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 22).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 23-25).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 22-23).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 25-28).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 28).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 67.000.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 29).

7° Que el actos administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 7-8).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la

demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- **OFÍCIESE**, al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, para que allegue con destino a este proceso, los siguientes documentos del señor extinto LEONEL BUITRAGO AMAYA, identificado con el número de cedula 4.188.429:

1. Cuaderno Administrativo y hoja de vida del señor extinto.

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de pensión de sobreviviente. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: C.E. 11001333502220180000600
Demandante: MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIÓN CON INCLUSIÓN DE LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría Primera (1) Judicial II para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 15 de enero de 2018.

ANTECEDENTES

MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de prima de navidad, bonificación por recreación y/o viáticos, teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro, sumas que deberán ser indexadas y reconocerse los intereses moratorios; por lo que, a través de apoderada judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría Primera (1) Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por el Procurador Primero (1) Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron el doctor JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOSA en calidad de apoderada del convocante y la doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN en calidad de apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 29 de noviembre de 2017 (acta No. 28-2017) estudió el caso de la señora MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.576.680 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), en la cuantía de \$2.289.716.00 pesos m/cte.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$2.289.716.00 pesos m/cte.. como valor resultante de re liquidar la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida, para el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2014 al 18 de mayo de 2017.
4. Pago: El valor antes señalado será cancelado dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

Superintendencia

Juzgado Veintidós Administrativo - Luzcetty - Superintendencia de Sociedades

5. *Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Y para la ex funcionaria, la misma indicará la forma de pago, y/o la cuenta y entidad financiera para consignarla.*

Así mismo, que no iniciarán acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación. (...)”.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 73 de la Ley 446 de 1998, adicionado por el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, el Juez Contencioso Administrativo deberá verificar que se presenten las pruebas necesarias para decidir, so pena de improbar el acuerdo conciliatorio. En consecuencia, para los efectos del presente caso se aportaron pruebas como:

1. Solicitud de Conciliación Prejudicial radicada el 15 de noviembre de 2017 (fls. 1-7).
2. Comunicación sobre la solicitud de conciliación radicada ante la Superintendencia de Sociedades el 14 de noviembre de 2017 (fls. 8).
3. Auto No 575 de 2017, emitido por la Procuraduría Primera (1) Judicial II Para Asuntos Administrativos, mediante el cual se concede a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados (fls 9-10).
4. Escrito de subsanación radicado el 23 de noviembre de 2017, con los anexos solicitados por la Procuraduría Primera (1) Judicial II Para Asuntos Administrativos (fls. 11-16).
5. Auto No 597 de 2017, emitido por la Procuraduría Primera (1) Judicial II Para Asuntos Administrativos, mediante el cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO por intermedio de apoderado (fls. 17-19).
6. Poder judicial y certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 30 de noviembre de 2017, junto con los anexos pertinentes (fls. 20-50).
7. Acta de Conciliación No 005 del 15 de enero de 2018, proferida por la Procuraduría Primera (1) Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Sometida a reparto la anterior actuación con los anexos correspondientes y teniendo que es viable acudir ante esta jurisdicción para decidir sobre la aprobación e improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, es procedente darle trámite a la misma, en consideración a que el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se observa que una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, en la que se hicieron presentes los siguientes doctores:

JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOSA en calidad de apoderada del convocante y la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN** en calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, audiencia presidida por la Procuradora Primera (1) Judicial II en Asuntos Administrativos, Doctora **DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 29 de noviembre de 2017 (acta No. 28-2017) estudió el caso de la señora MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.576.680 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), en la cuantía de \$2.289.716.00 pesos m/cte.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 6. Valor: Reconocer la suma de \$2.289.716,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
- 7. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 8. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida, para el período comprendido entre el 18 de mayo de 2014 al 18 de mayo de 2017.*
- 9. Pago: El valor antes señalado será cancelado dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 10. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Y para la ex funcionaria, la misma indicará la forma de pago, y/o la cuenta y entidad financiera para consignarla.*

Así mismo, que no iniciarán acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación. (...)"

Es competente este Despacho judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que está se celebró ante la Procuraduría Primera (1) Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como nos encontramos ante una posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, materia que es de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento de la presente actuación radica en este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele a los convocados, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, así como el reconocimiento de viáticos.

El Despacho improbará la conciliación en razón a que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, CORPOANÓNIMAS no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro en la que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, ley marco que señala las normas objetivos y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

“ARTÍCULO 1°. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;...”*

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacionales a favor de sus servidores.

La denominada “Reserva Especial del Ahorro” fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANONIMAS, mediante el artículo 58 del Acuerdo No 040 del 13 de noviembre de 1991, entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de CORPORANONIMAS al expedir el mentado acuerdo creó factores salariales no establecidos por el Legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, dispuso la supresión de CORPORANONIMAS, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Sin embargo, el Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica, determinando que el sueldo es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública,

mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura y aterrizando al asunto sub-examine, resultaría apartado a derecho que el factor denominado como "Reserva Especial del Ahorro" se pueda entender como parte integral de la asignación básica, en consideración a que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública; y por tanto, para el Despacho dicha "Reserva Especial del Ahorro" tiene el alcance de factor salarial, pero no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho comparte el razonamiento de la Subsección A Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- en los que se afirma que la "Reserva Especial del Ahorro" no hace parte integral de la asignación básica, así:

"Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada "Reserva Especial del Ahorro" y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

Además el Acuerdo 040 de 1991, señala que para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.

Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANONIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, ya que desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.

Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine: no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales".

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del Tribunal, este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada "Reserva Especial del Ahorro", solo podía ser otorgada por el Congreso por ley o por el Presidente de la República por decreto reglamentario y por ende, al haberse excedido en sus competencias la Junta Directiva de CORPORANONIMAS no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por tal razón, no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por encontrarlo violatorio de la Ley y la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día **15 DE ENERO DE 2018**, entre la convocante **MYRIAM LUZCETTY SABOGAL PRIETO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** celebrado ante la Procuraduría Primera (1) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Habere DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy 4 DE ABRIL DE 2017 , a las 9:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201700026400
Demandante: JOSE HERMES OLIVO PUENTES CASTELLANOS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD DECRETO 2070 DE 2003

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación (folios 68-71) interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda dictada en el desarrollo de la audiencia inicial del 6 de marzo de 2018. se verifican los siguientes aspectos:

1.-) La apoderada judicial de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 21 de marzo de 2018.

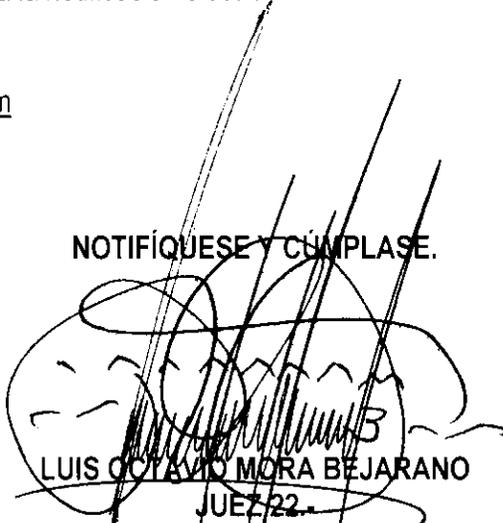
Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA Y CINCO DE LA TARDE (2:35 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

judiciales@casur.gov.co
crismorenoleon@hotmail.com
estudio@litigius.com.co
rrlexfirma@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

357

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160023300
Demandante: CESAR AUGUSTO GALINDO GUZMAN
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL
Controversia: REINTEGRO CARGO DE ESCRIBIENTE NOMINADO O OTRO IGUAL O
SUPERIOR CATEGORIA

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación (folios 354-356) interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda dictada en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento del 1 y 2 de marzo de 2018, se verifican los siguientes aspectos:

1.-) La apoderada judicial de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 2 de marzo de 2018.

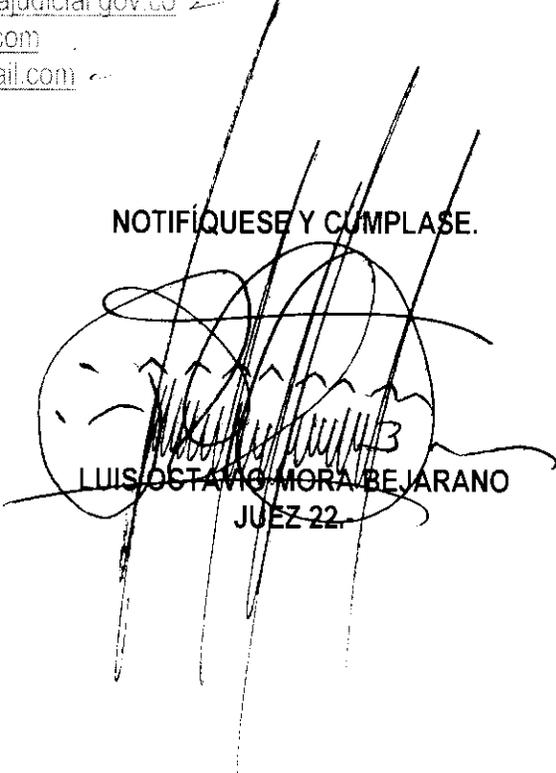
Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y VEINTICINCO DE LA TARDE (2:25 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

dsaibta@notif.cendoj.ramajudicial.gov.co
mora.jefferson@hotmail.com
jeffersonabogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ORESTES MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Handwritten notes at the bottom of the page, partially obscured.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE ABRIL DE 2018** a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

ELABORÓ CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033200
Demandante: SONIA COLMENARES BOHÓRQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Controversia: MESADA CATORCE

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 24 de octubre de 2017 (fls. 34 y 35), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda la Policía Nacional, ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor Nicolás Alexander Vallejo Correa portador de la T.P. 288.694 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con el poder visible a folio 49.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

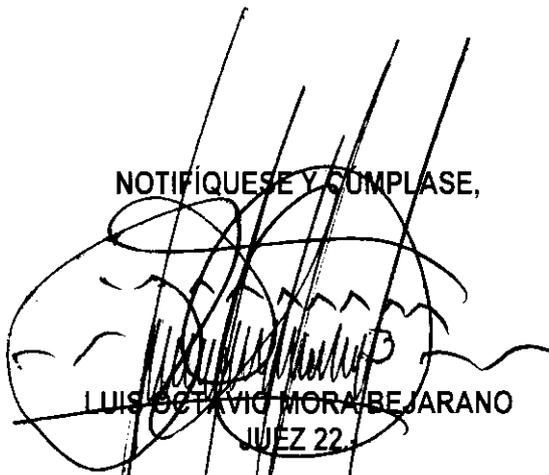
➤ **LUNES, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: info@grizalesabogados.com y decun.notificacion@policia.gov.co. —

NOTIFIQUESE Y COMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **04 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: NRD. 11001333502220170018500
Demandante: HARLAN WAY DE ÁVILA MARTELO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: RECONOCIMIENTO ASIGNACIÓN DE RETIRO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia condenatoria del 15 de febrero de 2018, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la entidad demandada sustentó el recurso de apelación el 26 de febrero de 2018 (fls. 234 a 240), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (2:45 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: *segundo.ruge@hotmail.com*, *notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co*, *decun/notificacion@policia.gov.co*, y *judiciales@casur.gov.co*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

ELABORO JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170032100
Demandante: ELIZABETH CÁRDENAS DE BOLÍVAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD MESADA ADICIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 31 de octubre de 2017f (fls. 30 y 31), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda las entidades demandadas no ejercieron su derecho de defensa. No obstante, el Ministerio de Educación Nacional designó como apoderadas judiciales a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes portadora de la T.P. 243.827 del C. S. de la J. y a la doctora Daniela López Ramírez portadora de la T.P. 269.497 del C. S. de la J., de conformidad con los poderes visibles a folios 43 y 44.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

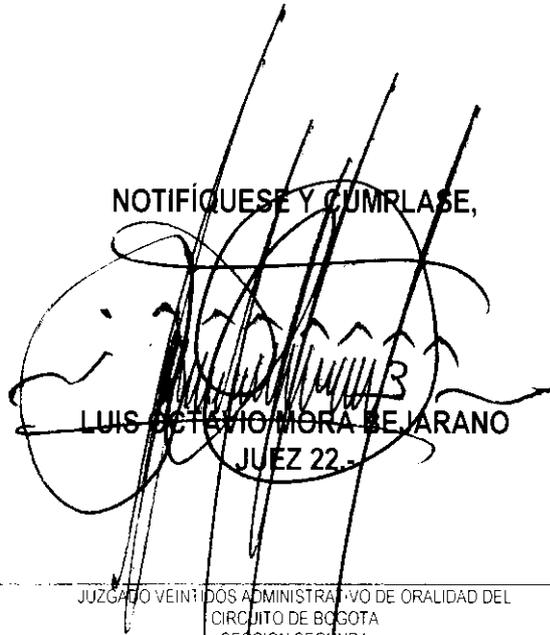
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, - notjudicial@fiduprevisora.com.co,
andrusanchez14@yahoo.es y gerencia@aintegrales.co.

3/4/18 (5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ESTEBAN MORA DE JARAMO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior
hoy **04 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: NRD. 11001333502220170009800
Demandante: MAGDA PÉREZ RODRÍGUEZ, GLORIA HELENA SAENZ RESTREPO, ALICIA CAMACHO GARCÍA, CLAUDIA ESTEFANIA URRUTIA SANABRIA, DAVID ERNESTO VEGA RINCÓN, YOLIMA ROCÍO CARRILLO PEÑA y HERNANDO ROZO ZAMUDIO.
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación (folios 266-279) interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda dictada en el desarrollo de la audiencia inicial del 20 de febrero de 2018, se verifican los siguientes aspectos:

1.-) La apoderada judicial de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 26 de febrero de 2018.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: info@ancasconsultoria.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

138
137

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170028500
Demandante: JOHN FABER PALACIO CHICA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 5 de septiembre de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal²; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ SANABRIA identificada con cédula de ciudadanía No 1.087.995.837 y con tarjeta profesional No 213.513 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ VIERNES, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: h.reyesasesor@hotmail.com y de.un.notificaciones@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA REJARANO

JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

¹ Folios 40-41.
² Folios 72-80
³ Folios 81-86.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **4 DE ABRIL DE 2018**, a las **10h** a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160031800
Demandante: JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILA
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

Mediante auto del 6 de marzo de 2018, se dispuso: *“Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 7 de diciembre de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la providencia del 26 de julio de 2017 y CONDENÓ en costas en la instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000). En consecuencia, por Secretaría del Juzgado LIQUÍDENSE las demás costas. ENTREGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.”.*

No obstante lo anterior y una vez revisado el expediente nuevamente, se constató que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E”, en proveído del 7 de diciembre de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la providencia del 26 de julio de 2017 y en su lugar dispuso: 1. Declarar no probada la excepción de caducidad invocada por la entidad demandada, por los motivos señalados en esta providencia y 2. La excepción de prescripción formulada oportunamente por la entidad, será resuelta en sentencia que ponga fin a la primera instancia. Así mismo, CONDENÓ en costas en la instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000).

Así las cosas, lo legalmente procedente es citar a audiencia para continuar con la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., decidir la excepción de prescripción en sentencia que ponga fin al proceso, situación contraria a la orden emitida mediante auto del 6 de marzo de 2018.

En consecuencia, se dispone:

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 6 de marzo de 2018, por lo expuesto en esta providencia.
2. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” en proveído del 7 de diciembre de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la providencia del 26 de julio de 2017 y CONDENÓ en costas en la instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000).
3. **FIJAR** fecha y hora para continuar con la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

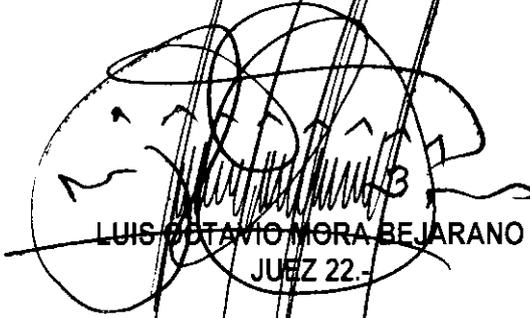
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia

acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: judicial@cancilleria.gov.co, info@consilioabogados.com y consilioabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro. DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE ABRIL DE 2017 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170024500
Demandante: JOSÉ VICENTE LUGO RAMÍREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho, se dispone:

1. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ JUEVES, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: ardilaabogados@j..., notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y vreinsoc.conciliatus@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 1100133350222017001³²²~~3800~~
Demandante: MÁXIMO BOCACHICA PULIDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Ccontroversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO-IPC

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) En el presente asunto a través de auto calendarado el 8 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR -, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor RUBEN DARIO REYES SANCHEZ, identificado con el número de cédula 1.098.717.018 y titular de la T.P. No. 262.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 903.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

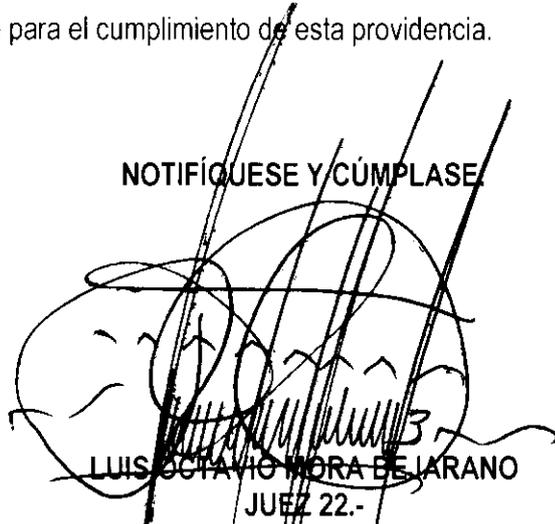
“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

judiciales@casur.gov.co
avilmaastro@hotmail.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BELARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220170013800
Demandante: DORA FABIOLA ROA MENDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) En el presente asunto a través de auto calendarado el 15 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ, identificado con el número de cédula 80.882.208 y titular de la T.P. No. 196.921 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 91.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

ejecutivo@organizacionsanabria.com.co

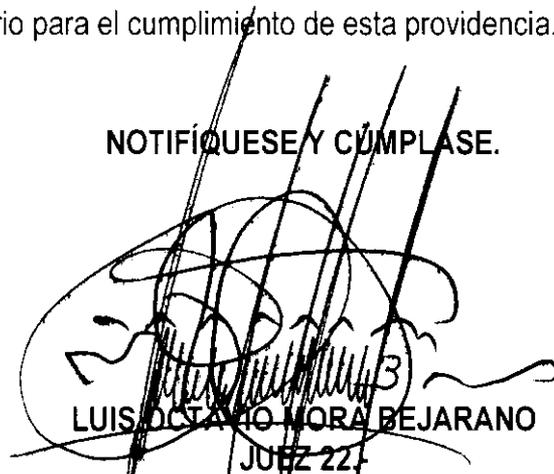
gerencia@aintegrales.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

INFO@organizacionsanabria.com.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 221

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

229

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150089900.
Demandante: SENADO DE LA REPÚBLICA.
Demandado: LEONEL DE JESÚS QUIROZ QUIROZ.
Controversia: PRIMA TÉCNICA -SUSPENSIÓN-

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 9 de noviembre de 2016 (fls. 80-82), en el que se dispuso notificar personalmente a LEONEL DE JESÚS QUIROZ QUIROZ -, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma, se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, mediante apoderado judicial, el demandado LEONEL JESÚS QUIROZ QUIROZ, designó al doctor IVÁN ACOSTA GUILLÉN, identificado con C.C. 19.346.043 y T.P. 122.078 del C.S de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos del poder a él conferido a folio 223 del expediente, quien contestó la demanda dentro del término legal (fls. 213 a 222).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: judiciales@senado.gov.co, acostaquille@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **4 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: jc



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

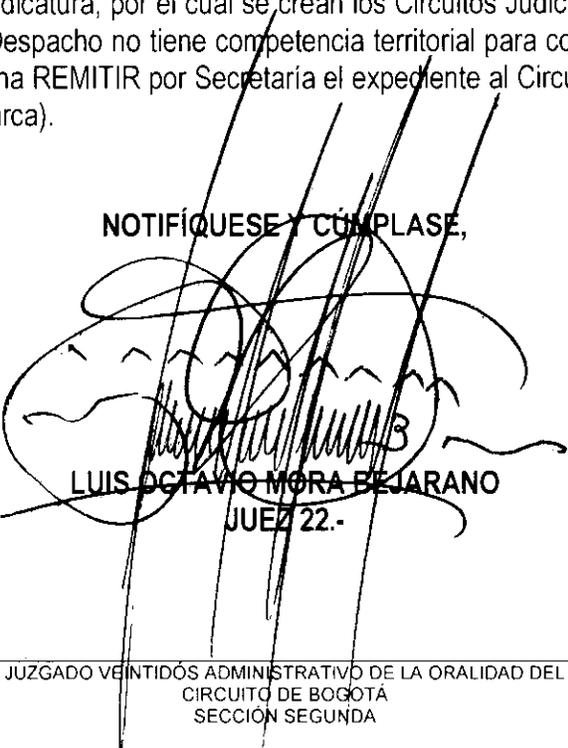
Bogotá, D.C. tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180000200
Demandante: MARÍA BEATRIZ CASAS OSPINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: REEMBOLSO DE APORTES

Teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 104 a 204, se puede constatar que el último lugar donde MARÍA BEATRIZ CASAS OSPINA prestó sus servicios, fue en el Municipio de MOSQUERA, Cundinamarca, (fl. 120), razón por la cual fue el Juez Primero Oral de Descongestión del Circuito de Facatativá quien decidió en primera instancia el proceso de la aquí demandante.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

lmar.morco@gmail.com
hannous.tobale@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180010900
Demandante: **MARÍA JENITH MOJICA DE SALAMANCA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
Controversia: **RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para continuar la etapa correspondiente, se advierte:

Que la demanda incoada por la señora **MARÍA JENITH MOJICA DE SALAMANCA**, fue radicada en la oficina de apoyo el 22 de marzo de 2018, correspondiéndole por reparto a este despacho.

Que en este litigio se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, establecida en el artículo 138 del C. P. A. C. A., siendo atacada las resoluciones: (i) Resolución GNR 33512 del 27 de enero de 2017, por medio del cual negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la aquí accionante, (ii) Resolución GNR 57952 del 23 de febrero de 2017, por la cual resuelve el recurso de reposición y confirma el acto administrativo GNR 33512 del 27 de enero de 2017 y la (iii) resolución DIR 12536 del 9 de marzo de 2017, por la cual resuelve el recurso de apelación y confirma el acto administrativo GNR 33512 del 27 de enero de 2017.

Que del estudio del paginario se constata que el señor Gregorio Salamanca Peña (q.e.p.d.) presto sus servicios en la Empresa **FLOTA LA MAGDALENA S.A.**, en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con la declaraciones extrajudiciales realizadas en la Notaria Segunda del Circulo de Duitama y la Notaria Segunda del Circulo de Tunja (fls 183-184), en que certifican que el último lugar de trabajo del señor extinto fue en dicha empresa como Revisor Fiscal.

De igual manera, se constata a (folios 142-147) el reporte de semanas que cotizó el señor Salamanca Peña, teniendo como último lugar de trabajo fue en la **EMPRESA FLOTA LA MAGDALENA S.A.**, razón por la cual es procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Administrativos y a los Jueces Laborales. Al efecto tenemos:

El artículo 2º del Código Procesal de Trabajo fue reformado por la Ley 712 de 2001, y señala lo siguiente:

“Artículo 2º. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La Jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de los actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.”. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo establece:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

abogad@colombiainc.com

1. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales (...). (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, en el artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace alusión a las controversias y litigios para los cuales fue instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que reza:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Resaltado y subrayado fuera del texto).

De lo citado, se concluye que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto por tratarse de un trabajador dependiente de la Empresa Flota Magdalena S.A., en que su forma jurídica es de una sociedad anónima (dedicada a transportar pasajeros), por ello la competencia recae en la jurisdicción ordinaria laboral; en consecuencia, con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C. P. A. C. A.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez Laboral que conozca del presente proceso, dar cumplimiento a los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 256 de la Constitución Política, el cual dispone:

"Competencias del Consejo Superior de la Judicatura

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

(...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones."

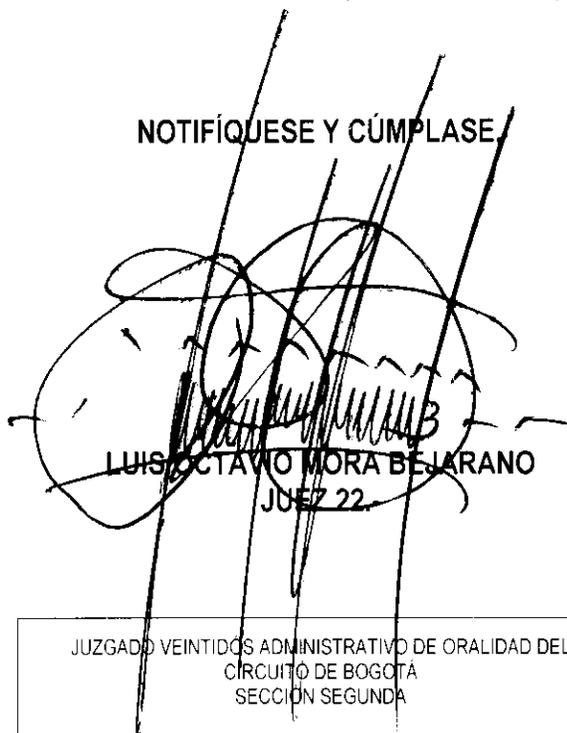
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: REMITIR por jurisdicción y competencia la presente demanda con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Si Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que conozca del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BELARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.R.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

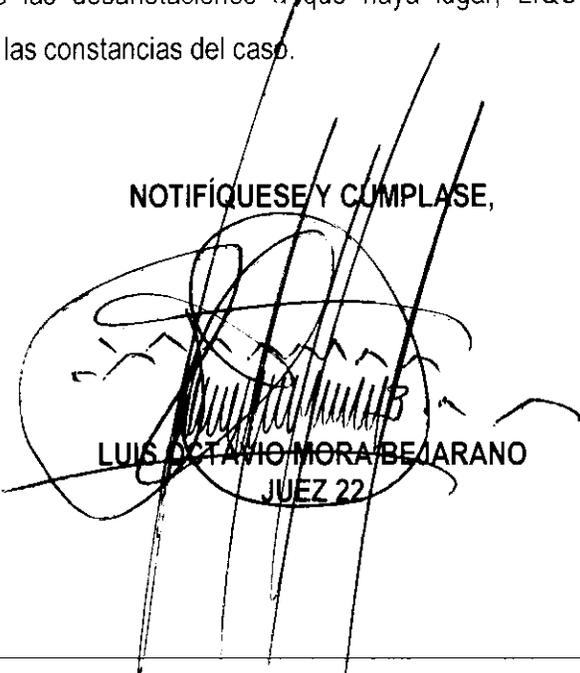
Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 11001333502220140003200.
DEMANDANTE: Jesús Leonardo Páez.
DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur-.
TEMA: Reajuste escala gradual porcentual.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 19 de octubre de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARÍA

Elaboro: JC

asesoramiento jurídico y gestión de notaría en el caso



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 11001333502220150023100
DEMANDANTE: Luis Ignacio Bejarano Beltrán. *Luis Ignacio Bejarano Beltrán*
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Defensa Nacional-
TEMA: Reliquidación salarial y prestacional.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 25 de agosto de 2017, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS IGNACIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro JC

#independencia
kelly.estava@status.consultores.com



32

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170011300
Demandante: ELOISA MAYORGA BARRAGAN
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
DE LAS VICTIMAS-UARIV
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección A-, Magistrada Ponente Doctora Martha Lucy Ceballos Posada, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de tutela de primera instancia, del 2 de mayo de 2017, en la que negó los derechos invocados.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170010100
Demandante: ROSALBA MONTAÑA MONTAÑA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-
UARIV
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta Subsección A-, Magistrado Ponente Doctor Luis Antonio Rodríguez Montaña, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual REVOCA la sentencia de tutela de primera instancia, en la que tuteló el derecho fundamental de petición, y en cambio revocó la sentencia del 6 de abril de 2017 por carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a la petición del 27 de febrero de 2017.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

[Handwritten signature]
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150036400
Demandante: CARLOS ANTONIO LAVERDE PÉREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveido calendado a DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaria del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro: CCO

alg.fernandorodriguez@gnil.com

CASUR



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

18

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 1100133350222018003300
Demandante: ONEIDA FLOREZ CRUZ
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

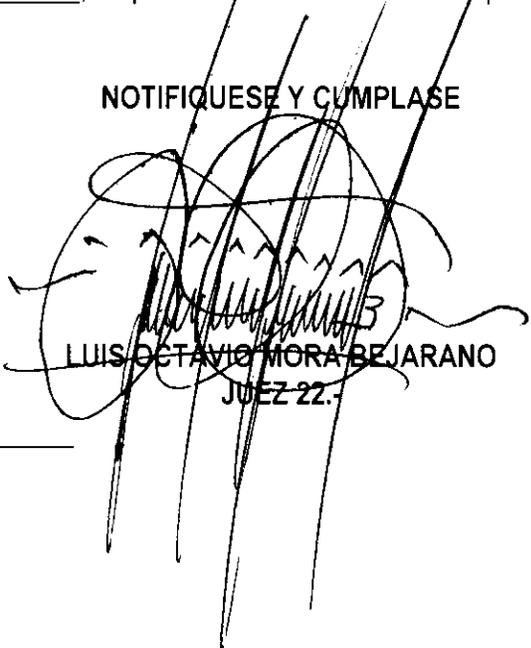
1) El día quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2018)¹, mediante sentencia proferida por este despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas, se tuteló el derecho fundamental de petición y debido proceso de la accionante; sin embargo la entidad accionada no cumplió de manera inmediata lo ordenado en la aludida providencia constitucional, lo que conllevó al extremo activo elevar solicitud de incidente de desacato.

2) Luego de surtidas las diferentes etapas establecidas en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada por intermedio de la Directora Técnica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, informó a este Despacho el cumplimiento al fallo de tutela radicada, por medio de oficio **No. 20187204161361 del 28 de febrero de 2018**², en la que manifiesta que atendiendo a los criterios de disponibilidad presupuestal la indemnización administrativa se le reconocerá a la aquí accionante el 30 de julio de 2020, bajo el turno GAC-200730.1006, no obstante, para el cumplimiento de la referida indemnización la señora Flórez Cruz deberá acercarse al punto más cercano en su lugar de residencia a partir del mes de marzo del año en curso, por cuanto debe aportar la documental pertinente, todo ello con el fin de hacer efectivo el pago.

De igual manera, dicha contestación fue enviado por orden de servicio No. 9365584 por correo certificado 472, en que reitera el cumplimiento de la acción de tutela en referencia, así mismo, solicita dar cumplida la orden judicial y archivar el presente incidente.

3) Ahora bien, la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle al demandante la protección del derecho de petición y debido proceso y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV - ha cumplido lo pertinente, entonces, sin equívoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecencialmente archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

¹ Folios 2-7.

² Folios 16-16vto

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **4 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CEF



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso No. : I.D. 11001333502220180004600
Accionante : ORTELIO ARIAS RAMÍREZ
Accionado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Asunto : DERECHO DE PETICIÓN

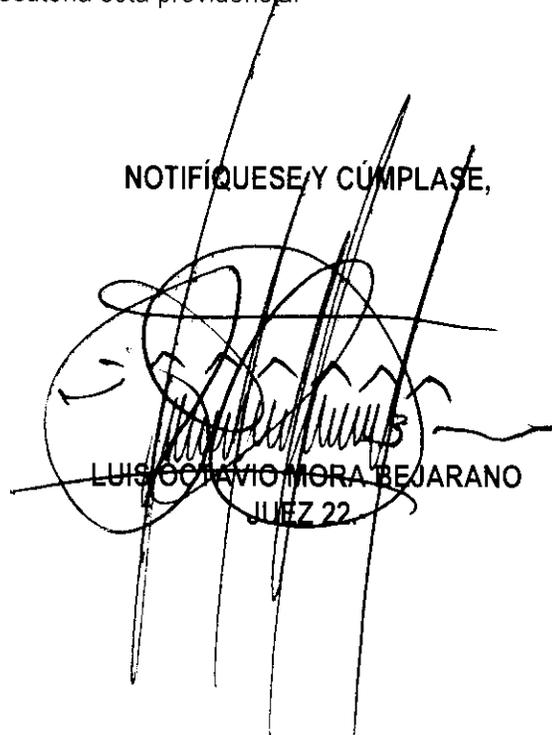
En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1.-) El día 26 de febrero de 2018, mediante sentencia proferida por este despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas por el demandante, se tutela el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad resolver de fondo la petición de fecha 21 de junio de 2017, a través de la cual solicita cumplimiento de una sentencia judicial.

2.-) A través de memorial adosado el 09 de marzo de 2018, los funcionarios competentes de Colpensiones, informaron a este despacho el cumplimiento al fallo de tutela por medio de Resolución No. SUB 62617 del 05 de marzo de 2018.

3.-) Ahora bien, la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle al demandante la protección del derecho de petición y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- ha cumplido lo pertinente, entonces, sin equívoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE ABRIL DE 2018 a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARÍA</p>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso No. : I.D. 11001333502220180002400
Accionante : JOSÉ LISANDRO MARINA GUIAR
Accionado : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –
UARIV-
Asunto : DERECHO DE PETICIÓN

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, se dispone que por Secretaria se remita a la dirección de notificación del accionante el oficio No. 20187202906251 del 09 de febrero de 2018, a través del cual se resuelve de fondo la petición 27 de noviembre de 2017.

Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ECTORIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220180006200
Accionante: LUZ SIRLED TORRES AGUDELO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-
UARIV-
Controversia:DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Atendiendo a que al parecer no se ha dado cumplimiento a la sentencia del **1 DE MARZO DE 2018**, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición radicada por la parte accionante el **24 DE ENERO DE 2018** ante la entidad accionada, mediante el que solicitó: 1) Se conceda la ayuda humanitaria y que en el evento de asignarle turno, se indique fecha cierta. 2) Se continúe dando ayudas humanitarias y 3) Se expida certificación de su condición de desplazada, este Despacho considera procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia, para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1. Oficiar a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, en calidad de Directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, responsable del cumplimiento del fallo calendarado el **1 DE MARZO DE 2018**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.
2. Oficiar al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la autoridad denominada como superior funcional de la accionada no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA DE ARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **4 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A



SECRETARIA



19

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: I.D. 11001333502220180003400
Accionante: LEYDER ANDRÉS PEREA CHAVERRA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación por la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Este Despacho impartió sentencia el 15 de febrero de 2018, declarando a la parte accionada responsable de violentar el derecho fundamental de petición del demandante. Por lo tanto el Despacho ordenó¹ a la entidad resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del 15 de diciembre de 2017, en la que se solicita el reconocimiento y pago de indemnización administrativa.

La parte actora solicitó se inicie el trámite del incidente de desacato, debido a la omisión de la entidad demandada en cumplir el aludido fallo de tutela antes mencionado².

Se requirió a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- para lograr el efectivo acatamiento de la sentencia de tutela³, quienes aportan la respuesta al derecho de petición objeto de salvaguarda⁴.

Sin embargo, una vez cotejada la orden emitida en el mencionado fallo de tutela con la contestación otorgada, se evidencia que la UARIV no ha resuelto de fondo la petición, limitándose a indicarle al accionante que debe acercarse a la entidad para que le informen el procedimiento.

En punto al incidente de desacato - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente al Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO identificada con C.C. 60.390.526 en calidad de Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV- -o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado (a) para recibir notificaciones judiciales-, funcionaria responsable de acatar la sentencia de acuerdo a la información suministrada por la entidad; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

¹ Folios 2-5.

² Folio 1.

³ Folio 7.

⁴ Folios 12-17.

Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotará la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

Aunque resulta necesario abrir el incidente de desacato en contra de la funcionaria responsable de la UARIV, también es relevante indicarle al accionante que debe acudir a la entidad con el fin de iniciar el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

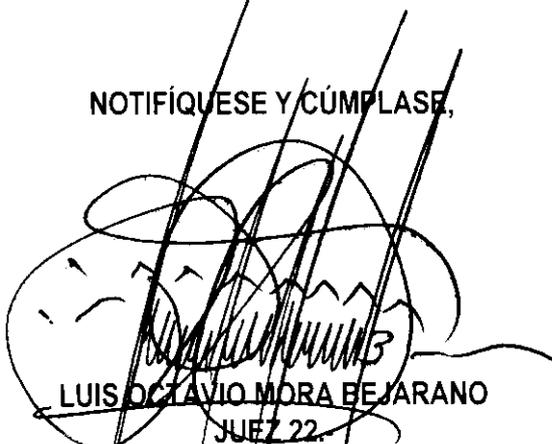
RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra la **Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO identificada con cédula No. 60.390.526 en calidad de Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV-**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

Tercero: **OFICIAR** al accionante indicándole que aunque se dispuso abrir el incidente de desacato en contra de la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO en calidad de Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV-, es importante que se acerque a los puntos de atención o centros regionales, con el fin de que se inicie el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **04 DE ABRIL DE 2018** a las 8.00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220180001100
Accionante: JOSÉ ALONSO DUARTE BARRERA
Accionado: MINISTERIO DE TRABAJO
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, en el que solicitó iniciar el trámite del incidente de desacato contra la accionada, en razón al incumplimiento en lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Este Despacho impartió sentencia el 30 de enero de 2018, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del demandante. Por lo tanto el Despacho ordenó: *“a la doctora GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO en calidad de Ministra de Trabajo, o a quien haga sus veces, que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para resolver de manera completa, de fondo y en el sentido que en derecho corresponda, la petición elevada el 16 de noviembre de 2017 por el señor JOSÉ ALONSO DUARTE BARRERA, identificado con cédula No 80.273.532. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

A través de escrito radicado el 9 de febrero de 2018, la parte actora solicitó se inicie el trámite del incidente de desacato, debido a que la entidad demandada no dio cumplimiento al aludido fallo de tutela².

Ante lo anterior, el Despacho requirió al MINISTERIO DE TRABAJO para lograr el efectivo acatamiento de la sentencia de tutela³; quien aportó respuesta al requerimiento, bajo los siguientes términos:

“(…) El Ministerio del Trabajo con el fin de dar el debido cumplimiento al fallo de tutela la Doctora Liliana Cacareas Gutiérrez, Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Atlántico remite correo electrónico del 1 de marzo de 2018 en donde procede a explicar el marco normativo del acuerdo de formalización suscrito entre el Ministerio del Trabajo y las empresas AVIANCA S.A., SAI SAS, además de informar el seguimiento que se le ha hecho al mismo:

“Por medio del presente oficio se procede a explicar el marco normativo del acuerdo de formalización suscrito entre el Ministerio del Trabajo y las empresas AVIANCA S.A. y SAI SAS, además de informarle el seguimiento que se le ha hecho al mismo:

Para fecha 31 de octubre del año 2017, fue suscrito el acuerdo de formalización entre las empresas AVIANCA S.A. y SERVICIOS INTEGRALES AEROPORTUARIOS SAI SAS y el Ministerio del Trabajo, cuyo objetivo era la formalización de 4030 trabajadores que prestaban servicios a las empresas citadas. a nivel nacional.

Según los antecedentes del acuerdo, la empresa AVIANCA S.A. celebró con la cooperativa de trabajo asociado SERVICOPAVAL tres ofertas comerciales, cuyo objeto contractual era la ejecución de los

¹ Folios 14-17.
² Folios 1-2.
³ Folio 19.

Josadua de la Hoz...

siguientes procesos: Apoyo en la gestión del proceso operativo de atención en el mostrador (counrer), (atención a pasajeros). Apoyo operativo para Avianca store (el cual termino el 31 de mayo del 2017) y apoyo en la gestión de procesos técnicos, administrativos y operativos (operaciones terrestres y venta en aeropuerto).

Para la ejecución de las ofertas mercantiles con AVIANCA S.A., la cooperativa vinculó a 4000 trabajadores asociados. Teniendo en cuenta que AVIANCA, para la época del acuerdo iba a terminar las ofertas mercantiles suscritas con la Cooperativa, tal y como lo notificó a fecha 29/11/2017, donde le informaba a este Ministerio del Trabajo que el día 15 de noviembre del 2017, había vencido el plazo establecido en el numeral 2, del capítulo II del acuerdo, en donde se estableció la contratación laboral del personal de la cooperativa, asignado en las ofertas mercantiles; además de lo anterior, manifestaron que AVIANCA, procedería a contratar al personal de servicopava, asignado en el proceso de atención a pasajeros, que lo hubieran solicitado de manera expresa antes del 16/11/2017 y que no hayan aceptado acogerse al plan de retiro voluntario de la cooperativa de trabajo asociado SERVICOPAVA.

Además de lo anterior, AVIANCA manifestó en el acuerdo de formalización que los procesos de atención a pasajeros y ventas en aeropuerto, contratados por SERVICOPAVA, serían ejecutados por AVIANCA y el proceso de operaciones terrestre y atención a pasajeros de terceros por una compañía denominada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS, la cual pertenece a AVIANCA HOLDINGS S.A.

Que el número de trabajadores asociados que serán incluidos en el acuerdo de formalización asciende a 4.030, en lo cual este Ministerio procedería a realizar visitas de seguimientos a esos trabajadores formalizados, con respecto al cumplimiento de sus condiciones laborales.

Dentro de los compromisos establecidos en el acuerdo suscrito, se establecieron los siguientes puntos:

1. Compromiso de no incurrir en las conductas prohibidas por la ley 1429 del 2010 y los decretos que la reglamentan.
2. Compromiso de vinculación de igual personal que venía siendo utilizado a través de cooperativa o pre cooperativa de trabajo asociado.

Sobre los compromisos adquiridos en el acuerdo de formalización suscrito, el no cumplimiento de los mismos dará lugar a la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio, previstos en la Ley 1437 del 2011 y demás normas que regulan la materia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 16 de la ley 1610 del 2013.

Ahora bien, frente a todo lo anterior, también se dé por sentado en el acuerdo, que este Ministerio de trabajo procedería a realizar visitas de verificación, donde la primera sería a fecha 15/01/2018 y así sucesivamente cada seis meses y durante los tres años siguientes contados a partir de la fecha de suscripción del acuerdo.

Tenemos entonces, que frente al caso en particular del señor JOSÉ ALONSO DUARTE BARRERA entre sus pretensiones en la demanda tenemos lo siguiente:

1. Que el viceministro de relaciones laborales e inspección del Ministerio de Trabajo, en uso de poder preferente, revise y corrija las actuaciones que llevaron a cabo que en el acuerdo que debía ser firmado entre AVIANCA y el MINISTERIO DEL TRABAJO, contra el que no existen actuaciones administrativas para el caso, la empresa de SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS.
2. Que en consecuencia en el acuerdo corregido se establezca que la vinculación del personal de operaciones terrestres se harán a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO "AVIANCA S.A.", con las mismas condiciones y beneficios de que goza el personal directo de la compañía.
3. Si el viceministro de relaciones laborales e inspección del trabajo y la dirección de inspección, vigilancia, control y gestión territorial considera que sus actuaciones estuvieron ajustadas a las normas de formalización laboral, al dar visto bueno al acuerdo suscrito entre la Dirección Territorial Atlántico y las empresas aerovías del continente americano AVIANCA S.A. y SERVICIOS AEROPORTUARIOS SAI SAS, en particular sobre la legalidad de que esta última hiciera parte del acuerdo, solicito que se me den a conocer las pruebas y la sustentación jurídica al respecto.
4. Pese a ello ya le solicité a la empresa AVIANCA S.A. que me envié vía correo electrónico el consolidado de la socialización o el acuerdo a nivel nacional.

5. *Solicito que para garantizar mi derecho a la estabilidad reforzada, el de asociación sindical y al trabajo en condiciones digna y justas, el viceministro de relaciones laborales e inspección del Ministerio del Trabajo, en uso de poder preferente, solicite a la territorial de Bogotá, abstenerse de autorizar a SEVICOPAVA, para que desvincule al personal en condición de debilidad manifiesta por problemas de salud, hasta tanto se aclare el problema jurídico aquí planteado.*
6. *De la obligación de hacer los seguimientos al acuerdo suscrito a fecha 31 de octubre del 2017, la Dirección Territorial del Atlántico, se procedió a emitir el auto 1254 del 21/12/2017, enviado a todas las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo, donde haya trabajadores a formalizar por la empresa AVIANCA S.A.*
7. *Del anterior a la fecha se han hecho seguimientos en las Direcciones Territoriales de: Atlántico, Risaralda, Valle, Quindío, Bolívar, Caldas y Huila; quedando al pendiente las direcciones territoriales de: Bogotá, Caquetá, Santander, Norte de Santander, Antioquia, Magdalena y Tolima (La cual se adjunta).*

De las visitas efectuadas a la fecha, se constató que se viene cumpliendo con el acuerdo de formalización suscrito.

Todo lo antes expuesto, es lo que podría responder ante el juez, en mi condición de Coordinadora del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial Atlántico."

Adicionalmente, frente a la solicitud presentada por el señor José Alonso Duarte Barrera, el 16 de noviembre de 2017, la Doctora Diana Paola Reyes Bernal, Directora Territorial de Bogotá, quien en ejercicio de sus funciones procedió a dar la debida contestación de forma clara y de fondo a través del oficio No. 08SE201841100000003411 fechado el 05 de marzo de 2018, adjuntándole copia del auto No. 00042 del 27 de febrero de 2018 y copia de oficio fechado del 05 de marzo del 2018, respuesta que se puso en conocimiento a través de correo electrónico suministrado por el solicitante josadu67@hotmail.com.

Teniendo en cuenta lo anterior se solicita respetuosamente al Honorable Despacho se declare por parte de este Ministerio el CUMPLIMIENTO al fallo del 30 de enero de 2018 proferido por el Juzgado Veintidós (22º) Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda, notificado el 27 de la anualidad. (...)"

Revisado el oficio No 08SE201841100000003411 del 05 de marzo de 2018, se observa que la entidad incidentada únicamente se limitó a informarle al incidentante que: "mediante auto No 0042 del 27 de febrero de 2018, los inspectores de Trabajo y de la Seguridad Social MARY ALEXANDRA BONILLA MARTÍNEZ y RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ, adscritos a la Dirección Territorial de Bogotá, para que adelanten las respectivas visitas tendientes a verificar el cumplimiento del Acuerdo de Formalización Laboral suscrito entre las sociedades AVIANCA S.A. y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAS, específicamente para comprobar las condiciones de contratación y permanencia de los trabajadores formalizados, y las condiciones del personal con algún fuero de estabilidad laboral. Así mismo este Despacho se permite manifestar que conforme a la certificación emitida por la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esa Dirección Territorial de esa Dirección Territorial, desde el año 2015 hasta lo corrido del año 2018, la sociedad AVIANCA o SEVICOPAVA, NO ha radicado trámite alguno sobre autorización de despido de trabajadores con fuero de estabilidad laboral reforzada de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a su nombre". sin que se resolvieran de fondo cada uno de los cuestionamientos realizados por JOSÉ ALONSO DUARTE BARRERA en su petición radicada el 16 de noviembre de 2017.

Así las cosas, evidencia que el MINISTERIO DE TRABAJO no implementó las actuaciones suficientes y necesarias para resolver de manera completa, de fondo y en el sentido que en derecho corresponda, la petición radicada el 16 de noviembre de 2017 por JOSÉ ALONSO DUARTE BARRERA identificado con cédula No 80.273.532, prolongando así de manera infundada la vulneración a los derechos fundamentales protegidos.

En punto al incidente de desacato - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente a la Doctora GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGU identificada con cédula de ciudadanía No 31.168.784, en calidad de Ministra del Trabajo o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, funcionaria

responsable de acatar la sentencia; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotará la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

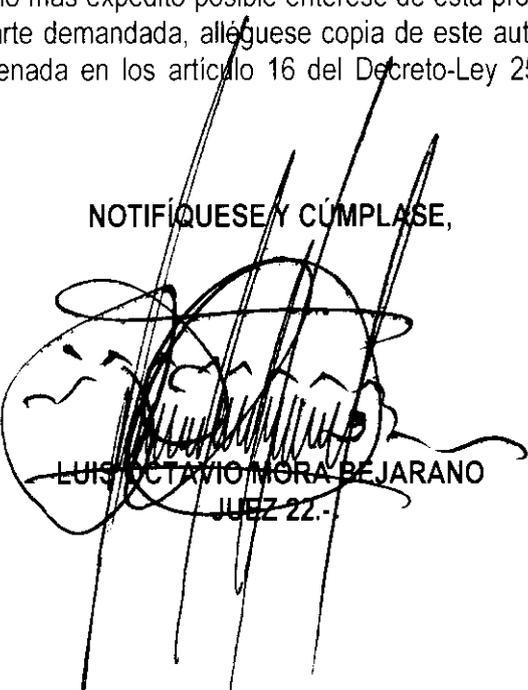
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO** contra la Doctora GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía No 31.168.784, en calidad de Ministra del Trabajo, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres (3) días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículos 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Figcero 603

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy **4 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA